

LUEGO DE 14 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EL PODER EJECUTIVO DE SALTA CONMUTA PENA DE PRISIÓN PERPETUA POR HOMICIDIO AGRAVADO EN EL MARCO DE UNA CAUSA TRAMITADA ANTE LA CIDH.

LA CONMUTACIÓN DE PENA COMO SOLUCIÓN AMISTOSA. ANÁLISIS DEL CASO CHAVES C/ REPUBLICA ARGENTINA.

**Por Román De Antoni
Abogado UNLP- ex CIDH**

CUESTIONES DE GÉNERO. GARANTÍAS JUDICIALES. CONMUTACIÓN DE PENAS. EL ROL DEL PODER JUDICIAL FRENTE A UNA CONMUTACIÓN.

A través de una negociación efectuada en el marco de una Solución Amistosa tramitada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 5 de agosto del corriente año el Gobierno de la Provincia de Salta, por intermedio de su Ministra de Justicia, la Dra. Pamela Calletti, firmó un acta de acuerdo con la representante legal de las víctimas, la Defensora General de la Nación, Stella Maris Martínez, en el cual el Estado se comprometió a decretar la conmutación de la pena a prisión perpetua de Marcos Gilberto Chaves y su hija, Sandra Beatriz Chaves quienes recuperaron su libertad tras 14 años luego de ser condenados por el homicidio de José Antonio González, por entonces esposo de la primera. El gobierno salteño se comprometió, además, a promover programas y cursos permanentes de capacitación sobre perspectiva de género y la prohibición de discriminación en la administración de justicia

I-Hechos

El 8 de junio de 2001, la Cámara Tercera en lo Criminal del Poder Judicial de Salta condenó a prisión perpetua por homicidio calificado por el vínculo y por alevosía a Sandra Beatriz Chaves y Marcos Gilberto Chaves por considerarlos coautores materialmente responsables del homicidio de José Antonio González, por entonces esposo de la primera, hecho que habría ocurrido el 19 de agosto de 1995 mientras la víctima se encontraba en su casa. En ese entonces, Sandra Chaves y José Antonio González vivían juntos con sus hijos en la ciudad de Salta. González trabajaba en la carnicería de su suegro, Marcos Chaves. El tribunal consideró que una madrugada de 1995 alguien ingresó a la casa y le dio dos disparos a través de la ayuda de Sandra quien le abrió la puerta al presunto homicida. Dicho resolutorio habría sido apelado por los representantes de las víctimas quienes presentaron un recurso de casación ante la Corte de Justicia de Salta considerando como arbitraria la decisión que condenara a sus asistidos.

II- Una sentencia cuestionada como “Sexista” y cargada de estereotipos.

En el recurso procesal presentado, el por entonces abogado particular, consideró como agravios que la sentencia se habría basado en meros indicios, denunciando –a su vez- que el resolutorio atacado contenía expresiones de tipo “sexistas” ya que los magistrados se habrían referido a Sandra Chaves expresamente como “una viuda alegre” en virtud de que la misma habría actuado con “frialdad” con posterioridad al deceso de su esposo al haber participado de una “fiesta de despedida de solteros”.

Por otro lado, los magistrados habrían expresado que “los niños viven en un mundo de fantasía y ven la realidad distinta a los adultos”, en referencia a los hijos de Sandra, quienes al momento de declarar como testigos durante el desarrollo del debate oral habrían señalado que se encontraban con su madre cuando escucharon los disparos que habrían causado la muerte de su padre. Según su defensa “En el juicio se discutió, entre otras cuestiones, si ella tenía un amante y para probarlo se habló de las marcas que tiene en su cuerpo y el color de la ropa interior que usaba”.

Finalmente, la defensa adujo que los integrantes del tribunal habrían construido la culpabilidad de la joven en base a sus hábitos alimentarios ya que también se habría sostenido que “por padecer anorexia nerviosa, Sandra tenía una natural inclinación a cometer homicidios o lesiones gravísimas”.

II- El recorrido ante la Justicia Provincial y Federal

El Recurso de Casación que interpusiera la defensa de los imputados fue finalmente concedido por el órgano que dictó la sentencia. Sin embargo, la Corte de Justicia de Salta lo rechazó por motivos “meramente formales”. Al respecto, corresponde destacar que en ese entonces –año 2003- la Corte Suprema de Justicia de la Nación aún no se había pronunciado sobre la amplitud del recurso de casatorio que luego haría en “Casal”¹.

A los efectos de agotar las instancias judiciales, el 9/11/2001 la defensa interpuso Recurso Extraordinario Federal ante el máximo tribunal de Salta para llegar así a la Corte de Justicia de La Nación. En su vista, el Fiscal ante la Corte Provincial dictamina favorablemente estableciendo que se violó el derecho a recurrir la sentencia condenatoria. Paradójicamente, la Corte de Justicia Provincial – el cual por imperativo constitucional tiene el control difuso y la facultad de revocar su propio fallo- concedió el recurso extraordinario y declaró la temporaneidad de la presentación. A pesar de ello, la Corte de Justicia de la Nación lo rechazó con fecha 23 de septiembre del 2003 por considerar –en un sólo renglón- que el mismo había sido extemporáneo, declarándolo mal concedido. De esa manera la sentencia que condenara a Sandra y Marcos Chaves quedó firmen agotándose -de eso modo- la instancia de recursos internos.

III- Trámite ante la CIDH

¹ CSJN. Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa —causa N° 1681—. Fecha 20/08/2005. El máximo tribunal de argentina incorpora los estándares internacionales en materia de revisión luego del fallo de la Corte IDH en “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

Luego de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martinez, en carácter de co-peticionaria junto a los familiares de Sandra y Marcos Chaves (en adelante los peticionarios) presentaron su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 4 de noviembre del año 2003.

En dicha petición, que tramitara bajo N° 20/03 –causa N°12.170-, los peticionarios alegaron que el Estado incurrió en responsabilidad en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la presunta violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.2 y 25 de dicha Convención, en perjuicio de Marcos Gilberto Chaves y de su hija. A su vez, la co-peticionaria, alegó también la presunta violación de los artículos 5, 11, 19 y 24 de la Convención Americana, así como 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 12.2, 16 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1,7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

IV- Fundamentación de los peticionarios y la co-peticionaria

Conforme al relato de la petición, los familiares de Sandra y Marcos Chaves señalaron que, al momento de la presentación, las presuntas víctimas llevaban 3 años y 8 meses privados de libertad injustamente. Indicaron que el Estado argentino habría violado el derecho de las presuntas víctimas a contar con una revisión de su condena por un juez superior, puesto que el recurso de casación habría sido rechazado por cuestiones formales y, posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación habría declarado mal concedido el recurso extraordinario por cuestión de extemporaneidad. Aclararon que se habrían excedido diez minutos en la interposición del recurso extraordinario, por lo que las autoridades habrían incurrido en un exceso ritual manifiesto al considerar que el recurso se interpuso extemporáneamente.

Por su parte, la Defensora General de la Nación, manifestó que la condena se habría basado en “prueba indirecta o indiciaria”, con lo cual se habría vulnerado su derecho de presunción de inocencia. Asimismo, alegó que el Estado habría avasallado la intimidad de la señora Sandra Beatriz Chaves “al indagar sobre el color y forma de su ropa interior, sus preferencias y hábitos sexuales, padecimientos físicos estereotipados y su pretendida “frialidad” frente a la pérdida de su cónyuge, refiriéndose los propios jueces a ella como “viuda alegre”. Asimismo, agregó que la inexistencia de toda prueba de cargo determinó el arribo a una condena construida a partir de estas indagaciones violatorias de la vida privada y de la dignidad humana de las presuntas víctimas.

Por otra parte, denunció que las versiones vertidas por los hijos, respecto de los hechos sucedidos el día de la muerte de su padre, habrían sido descalificadas por la autoridad judicial bajo el argumento de que “los niños viven en un mundo de fantasías y ven una realidad distinta a la de los

adultos...”. Así, señaló que el trato dispensado a la señora Sandra Beatriz Chaves, a su padre y a sus hijos, habría sido incompatible con la protección de derechos humanos a que está obligado el Estado.

V- Posición del Estado

Corrido su traslado conforme al procedimiento establecido en el art. 48 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su primera presentación –luego de un pedido de 6 prórrogas- el Estado confirmó las actuaciones judiciales presentadas por la defensa de las presuntas víctimas dentro del proceso penal que siguió en su contra y que culminó en una condena a prisión perpetua para ambos aduciendo que dicho proceso se habría ajustado adecuadamente a las garantías del debido proceso legal y que “no consta en el expediente un sólo elemento que permita sostener la falta de independencia e imparcialidad de los jueces intervinientes ni la violación de las garantías mínimas a observarse en los procesos de esa naturaleza”.

En cuanto a la presunta violación de su derecho a recurrir ante un juez o tribunal superior, el Estado indicó que la Corte de Justicia de la Provincia de Salta rechazó el recurso de casación por razones de “inadmisibilidad formal”. Insistió el Estado que en dicha sentencia, el tribunal supremo de la provincia habría reconocido expresamente que el derecho a la doble instancia judicial “...debe ser evaluado como una pauta que contribuya a la ampliación del criterio con que deben ponderarse las alegaciones de arbitrariedad, en materia de hecho y prueba, en orden a la admisibilidad formal del recurso, pero en modo alguno permite acoger planteos consistentes en la simple discrepancia con el modo de apreciación de tales cuestiones, empleados por el juzgador.”

Continuó su posición argumentando que la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, después de haber analizado en detalle los planteos recursivos, habría llegado a la conclusión de que el recurso era inadmisibile “en razón de la insuficiencia de los agravios”. Dicha conclusión, afirmó el Estado, resulta evidente que se desprende de una revisión de los hechos y las pruebas producidas en el marco de la causa.

Finalmente, el Estado adujo que la petición no expone hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos del señor Marcos Gilberto Chaves ni de su hija, la señora Sandra Beatriz Chaves, puesto que la pretensión de los peticionarios sería únicamente que la CIDH actúe como una cuarta instancia y revise las valoraciones de hecho y de derecho que habrían motivado las resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, el Estado solicitó a la Comisión que declarara inadmisibile la petición.

VI- Informe de Admisibilidad de la CIDH²

Cinco años después de haber recibido la petición, tras varios pedidos de prórrogas por parte del Estado, la Comisión Interamericana de Derechos

² Ver CIDH, Informe de Admisibilidad N° 66/09

Humanos publicó, el 4 de noviembre de 2009, el Informe de Admisibilidad N°66/09 del caso N°12.170, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En dicho informe, el organismo interamericano concluyó que era competente para tomar conocimiento del caso y que la petición era admisible conforme a los artículos 46 y 47 de la Convención Americana en relación a las violaciones alegadas de los derechos reconocidos en los artículos 8(2), 25, 11 y 24 con relación al 1(1) de la Convención Americana.

Asimismo, declaró inadmisibile la petición en cuanto a las presuntas violaciones a los artículos 5 y 19, en relación con el 1(1) de la Convención Americana, así como 1, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

V- Audiencia ante la CIDH

A los efectos de tomar mayores conocimientos sobre la causa, conforme al procedimiento que brinda el art. 48 inc. E) de la Convención Americana, la CIDH convocó a las partes a una audiencia oral y pública, la cual tuvo lugar en la ciudad de Washington D.C., EE.UU., en el lunes 24 de marzo del 2014 durante el 150 período de audiencias del organismo.

En su exposición, la Defensora General de la Nación reiteró la postura sustentada en la petición y expresó que el Estado Salteño ha tomado una postura declive en cuanto a los derechos humanos de Sandra y Marcos Chaves, quienes se encontraban privados de su libertad desde hacía 14 años.

En ese sentido, relató que “costó mucho esfuerzo obtener que la justicia le conceda el arresto domiciliario a Marcos Gilberto Chaves, quien durante su período de encierro presentó una avanzada enfermedad pulmonar obstructiva crónica”. “Recién pudo obtenerla cuando cumplió 70 años de edad, pero no por decisión propia de la justicia sino porque así lo habilita el código penal argentino”. Asimismo, expresó que antes de llegar a esa edad, la justicia de Salta le denegó el beneficio citado en base a un informe negativo del Servicio Penitenciario de Salta en el cual se habría constatado que “Marcos Gilberto Chaves no mostró arrepentimiento”.

Por otra parte, mencionó que sólo le concedieron el arresto domiciliario a Sandra cuando fue intervenida quirúrgicamente para una ablación de su riñón que luego le donara a una amiga. Que pasado un tiempo volvió a la unidad penitenciaria N° 4 en el barrio Villa Las Rosas de la ciudad de Salta, en la cual se encontraba privada de su libertad desde el año 2001.

Finalmente, reiteró su postura en cuanto a la falta de revisión de la sentencia condenatoria y a la violación de la honra y dignidad por los términos “sexistas” utilizados en la sentencia.

Por su parte, los representantes del Estado argentino, encabezados por la Ministra de Justicia de Salta, Dra. Pamela Calletti, reiteraron las posturas de

sus contestaciones expresando –a su vez- que la Provincia de Salta hizo un gran esfuerzo en materia de revisión penal, manifestando que se reformó el código procesal penal provincial a través del dictado de la Ley Provincial N° 7.260 con anterioridad al fallo “Casal” de la CSJN, otorgándosele al recurso de casación un sentido amplio de revisión que contempla cuestiones de derecho y de hecho. Que tiempo después, mediante la sanción de la Ley Provincial N° 7.690 se reformó sustancialmente el sistema procesal penal y que, como consecuencia de las reformas, se modificó la organización de la Justicia Penal y se implementaron los nuevos Tribunales de Impugnación, que se encuentran en funcionamiento en la actualidad

Finalmente, la Ministra de Justicia salteña, aseguró la voluntad del estado de efectuar negociaciones privadas a los efectos de lograr una solución amistosa entre las partes.

VI- Solución Amistosa entre las partes

Luego de extensas negociaciones, con fecha 4 de agosto de 2014, los peticionarios junto a los representante legales de la Defensoría General de la Nación; el Gobierno de la Provincia de Salta, a través de su ministra de Justicia, Dra. Pamela Calletti; y el Estado Nacional, representado por la señora Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dra. Ana Oberlin, firmaron un acta acuerdo por el cual el Estado se comprometió a conmutar la pena impuesta a Sandra y Marcos Chaves por la Cámara en lo Criminal de Salta, arribándose –de ese modo- a una solución amistosa como indica el art. 48.1.f de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por medio de los Decretos N° 2281/14 y 2283/14, publicados en el boletín oficial provincial el 4/8/14, firmados por el Gobernador de la Provincia de Salta, Juan Manuel Urtubey; la Ministra de Justicia, Dra. Pamela Calletti, y el Secretario General de la Gobernación, Dr. Simón Padrós, se concedió el beneficio de la conmutación de pena a favor de condenados, reduciéndose la pena impuesta a 14 años, 4 meses y 22 días de prisión. De esa manera, Sandra y Marcos recuperaron su libertad.

Por su parte, según la noticia publicada en el portal del Gobierno de Salta, el Estado se habría comprometido a promover programas y cursos permanentes de capacitación sobre perspectiva de género y la prohibición de discriminación en la administración de justicia. Asimismo, según trascendió en otros medios de prensa³, el Estado le habría comprometido a brindar asesoramiento y acompañamiento profesional a Sandra Beatriz Chaves para que gestione ante el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable la obtención de un crédito de 50 mil pesos para pequeños emprendedores.

³ Ver “La Provincia concedió la conmutación humanitaria a dos condenados por la justicia” <http://www.ariesfmsalta.com.ar/>

Según medios radiales⁴, Marcos no estaría conforme con el ofrecimiento pero decidió aceptarlo para que su hija pueda obtener un derecho que desde hacía 14 años le estaba privado: la libertad.

VII- Sometimiento del acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Conforme el Reglamento de la CIDH⁵, el acuerdo firmado por las partes debe ser sometido en esta instancia a evaluación de la Comisión Interamericana, quien por imperio puede efectuar las modificaciones que estime necesarias.

En caso de ser aprobado, según el art. 49 de la CADH, la Comisión redactará un informe que será transmitido a las partes y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. El informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda.

Una vez publicado, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

VIII- La conmutación de penas en argentina

Conforme se desprende del art. 99 inc. 5 de la Constitución Nacional, las provincias se han reservado el poder de indultar o conmutar penas individuales respecto de los delitos comunes, delegando al Gobierno de la Nación esa facultad en relación a los delitos de jurisdicción federal. Según Zaffaroni la conmutación de penas es "la facultad otorgada a poderes distintos del poder judicial para disminuir una pena por razones de oportunidad"⁶. El principal antecedente inmediato de nuestra Carta Magna -dice Quiroga Lavié⁷ es la Constitución de Filadelfia, la cual contrariamente, es muy diferente, por cuanto dispone que el presidente "estará facultado para suspender la ejecución de las sentencias y para conceder gracia (indultos), por delitos en contra de la Unión, salvo en juicios de residencia y caso de acusación de los altos funcionarios".

Tal como lo ha señalado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el caso "Solís"⁸ la conmutación de penas como medida general modifica y disminuye los efectos de las condenas por comisión de delitos, y lo hace con carácter de generalidad, sobre la base de hipótesis abstractas, es decir que importa un acto típico de legislación. Así considerada

4 Ver "La Provincia concedió la conmutación humanitaria a dos condenados por la justicia" <http://www.ariesfmsalta.com.ar/>

5 Ver <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

6 Zaffaroni Eugenio Raúl, "Tratado de Derecho Penal - Parte General", Ediar, Tomo V, Buenos Aires, 2004, pag.22

7 Constitución de la Nación Argentina, comentada, Zavalía, Bs. As. 2000, pág. 637.

8 CSJN Fallos 308 – I – 1298.

la conmutación no se distingue de la amnistía sino en cuanto ésta extingue no sólo la pena sino también la acción penal, y la conmutación, en cambio, sólo alcanza parcialmente a la pena; pero en punto a su naturaleza son idénticas, pues ambas suponen el ejercicio de una facultad de legislación. La conmutación individual de penas es una medida de carácter administrativo, y por el contrario, la conmutación general es una medida de carácter legislativo. La conmutación como medida individual –señaló el Máximo Tribunal Federal– es un acto de significación administrativa, que importa el perdón parcial de la pena, por lo que resulta evidente su carácter de medida particular, que es ejercida por el Poder Ejecutivo.

Visto ello, podemos concluir que la conmutación es una medida de tipo administrativo de contenido político que tiene repercusiones en el fuero judicial. Así lo enseña Marienhoff⁹ quien establece que tratándose la conmutación de un acto de gobierno o político, no institucional, para su procedencia se requieren decisivas y fundamentales razones que lo justifiquen, pues está de por medio el orden público, ya que mediante dicho acto se tiende a evitar que la aplicación de la ley en el caso concreto, implique más injusticia que la propia justicia.

IX- La conmutación de penas en la Provincia de Salta

La Constitución de Salta dispone en su art. 144 inc 5, como facultad, la atribución del Gobernador de conmutar penas, previo informe de la Corte Justicia sobre su conveniencia y oportunidad. Si bien en este caso concreto no desconocemos la existencia de este informe, lo cierto es que el mismo no es vinculante.

Por otra parte, conforme al art. 23 de la Ley Provincial N° 7603/10, corresponde al Ministro de Justicia, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, el pedido de indultos y la conmutación de penas. Sin embargo, la mayor regulación del instituto lo encontramos en el Decreto N° 648/96. Esta norma dispone que puede pedir una conmutación o indulto de una pena, aquel condenado por la justicia provincial, que haya cumplido como mínimo el 25% de su condena u 8 años de condena (en caso de penas de reclusión o prisión perpetua). Asimismo, establece que tiene que haber transcurrido por lo menos dos años de la concesión de una petición anterior, o un año desde la presentación de una solicitud denegada.

Tiene dicho la Corte de Justicia de Salta¹⁰ que, dentro del objetivo de atemperar la severidad de las leyes y coadyuvar al régimen de ejecución de la pena de carácter progresivo, este decreto N° 648/96, establece una serie de

9 Marienhoof, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Bs. As., Tomo II, pág. 721, cuarta edición actualizada.

10 Corte de Justicia de la Provincia de Salta, González, Roberto Carlos s/conmutación de pena, 26/06/2012, Publicado en: La Ley Online.

recaudos previos indispensables como manera de incentivar a los condenados a creer en la conveniencia de observar los reglamentos carcelarios¹¹.

Para la Corte de Justicia de Salta, las conmutaciones significan, con este criterio, un reconocimiento al cumplimiento escrupuloso de las obligaciones que implica la pena y a la actitud y conducta asumidas por el condenado. Para alcanzar pleno conocimiento de ello y de las posibilidades concretas de reinserción social del solicitante, se exige meritar su personalidad y las circunstancias favorables y desfavorables, mediante el análisis de los antecedentes y legajos, además de los motivados informes que se exige al Servicio Penitenciario Provincial y la opinión del Sr. Juez de Ejecución de Sentencia, cuestiones que en el caso “Chaves” no constan de haberse efectuado.

X- La conmutación de pena como solución amistosa, ¿Es un mecanismo de efectiva restitución de derechos?

Si uno analiza con detenimiento el caso Chaves, percibe que el acta acuerdo firmado sin lugar a dudas permite a las partes lograr sus principales cometidos: el Estado evitó ser sancionado y expuesto políticamente en instancias superiores –Corte IDH- como también impidió ser condenado a pagar una indemnización mayor a la que seguramente se le hubiera ordenado de proseguir el caso. Por su parte, los peticionarios obtuvieron el ansiado resultado al cual intentaban conseguir desde el año 2001: el derecho a la libertad.

La solución amistosa como mecanismo de resolución de conflicto, sin lugar a dudas es un servicio ágil y dinámico que permite a las partes evitar la continuación del litigio, pero para Sandra y Marcos Chaves, ¿Hubo realmente una efectiva restitución de derechos? Si uno observa el resultado ofrecido en la negociación –la conmutación y, por consecuencia, la libertad- sumado a la demora que conlleva el sistema interamericano en proseguir la causa a instancias superiores, resulta a toda lógica comprensible la decisión llevada a cabo por la Defensora General de la Nación en cuanto a la necesidad de obtener el logro inmediato del derecho fundamental privado desde hacía 14 años.

Sin embargo, como jurista resulta menester cuestionarnos por qué Marcos y Sandra Chaves tuvieron que someterse a “negociar” su libertad como si esta fuera un derecho transable. Analizando detenidamente la cuestión, Marcos y Sandra Chaves se vieron impelidos a regatear derechos de los cuales eran titulares antes de que el Estado los violara, ergo, ¿Con esta solución, son alcanzados los estándares de justicia para el caso concreto?

Si bien el uso de la expresión “Solución amistosa” denota un acercamiento espontáneo entre las partes y bien intencionado, la realidad indica que se trata de un arreglo de tipo “político” cuando el centro de la controversia se encuentra marcado por grandes violaciones de derechos

11 Conf. fundamentos del decreto 648/96.

humanos que tienen efectos irreparables sobre la vida de las víctimas, Marcos y Sandra Chaves.

No cabe duda alguna, que el Estado obtiene mayores beneficios, ya que a partir de esta solución –reitero- obtiene ciertos créditos políticos y una mayor legitimación social en la medida que brinda la posibilidad de demostrar su compromiso por el respeto de los derechos humanos, además, evita el impacto sociopolítico de una causa de condena en su contra ahorrándose recursos económicos que estarían comprometidos de proseguir el caso hasta la última instancia.

Si bien resulta positiva la puesta en marcha de programas y cursos permanentes de capacitación sobre perspectiva de género y la prohibición de discriminación en la administración de justicia, considero, por otro lado, que en caso de confirmarse el otorgamiento del crédito para emprendedores, la suma que trascendió es a todas luces irrisoria¹².

Ahora bien, cabe destacar que una desventaja que tiene este mecanismo de resolución de conflictos es que no sienta ningún precedente para casos futuros. El precedente en el Sistema Interamericano es importante en la medida que hace pública las violaciones de derechos humanos, lo cual resulta de ayuda para otras víctimas similares, ya que sus necesidades y reclamos adquieren mayor atención. Por lo tanto ¿Cuántas más “Sandra y Marcos” se hubieran beneficiado de proseguir el caso? La respuesta concreta no la sabemos, pero con seguridad hubiera tenido mayores resultados desencadenantes.

Por otra parte, con respecto al instituto del “perdón” utilizado por el Estado -la conmutación-, no debemos olvidar el mismo no se pronuncia sobre la culpabilidad de Marcos y Sandra Chaves, sino que sólo reduce la cuantía de su pena, por lo tanto, en términos de imputabilidad, Marcos y Sandra continuarán siendo “culpables” por el homicidio de José Antonio González.

En suma, debemos concluir que si bien la conmutación de pena no es mecanismo de efectiva reparación de derechos como solución amistosa, es un importante vehículo de solución del conflicto que, además, expresa el compromiso del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados.

XI- El rol del Poder Judicial luego de la conmutación dictada por el Poder Ejecutivo

No quiero finalizar el presente, sin hacer mención a los actores originarios del pronunciamiento que originó el desenlace jurídico de la presente causa: los magistrados judiciales.

12 Notas del autor: En la mayoría de casos, la cuestión indemnizatoria es resuelta mediante la intervención de un tribunal “ad hoc” a través del dictado de un laudo que fija un monto objetivo, aunque –en el presente caso- a la fecha del presente no trascendió esa cuestión.

Una sentencia condenatoria perpetua sin revisión, basada en indicios, con expresiones “sexistas” (no olvidemos la expresión “viuda alegre”) y utilización de estereotipos, que agotó las instancias internas de la Argentina, que expuso al estado ante los organismos internacionales y que lo obligó a pagar una suma indemnizatoria, fue resuelta por un poder público distinto que acudió -en último recurso- al mecanismo constitucional de la conmutación quedando de esta manera total impunidad ninguna consecuencia sobre sus principales autores y sobre quienes tuvieron la posibilidad de controlarla.

Los operadores de la justicia, cuya independencia ha sido consagrada en la Constitución Argentina y numerosos tratados internacionales¹³ son los principales encargados de lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso. Por lo tanto, visto lo ocurrido en el caso Chaves corresponde interrogarse ¿Cuál es el rol del poder judicial –como poder público independiente- frente a una conmutación de pena efectuada por un poder distinto en el marco de una solución amistosa ante la CIDH?

El tema seguramente requiera una mayor discusión y un profundo análisis en dónde se estudie críticamente, desde la óptica de la división e independencia de los poderes públicos, el accionar del poder judicial frente a la responsabilidad internacional del estado argentino en materia de derechos humanos, para que los resultados del caso “Chaves” no vuelvan a sucederse.-

BIBLIOGRAFÍA

- 1- Constitución de la Nación Argentina.
- 2- Zaffaroni Eugenio Raúl, “Tratado de Derecho Penal - Parte General , Ediar, Tomo V, Buenos Aires, 2004.
- 3- Marienhoof, Miguel, “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Bs. As., Tomo II, pág. 721, cuarta edición actualizada.

¹³ La importancia de un poder judicial independiente ha sido expresamente reconocida en los siguientes instrumentos internacionales y regionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14); Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6.1); y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 7.1). Asimismo, algunos otros tratados internacionales más específicos que también refieren disposiciones relativas a la independencia e imparcialidad de los tribunales son: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Artículo 18.1); Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Artículo 11.3); Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra (Artículo 75.4) y Protocolo Adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (Artículo 6.2).

- 4- Quiroga Lavie, Humberto, Constitución de la Nación Argentina, comentada, Zavalía, Bs. As. 2000.
- 5- Estepa, María Carolina “La solución amistosa en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Estud. Socio-Juríd., Bogotá (Colombia), 13(2): 327-352, julio-diciembre de 2011.